

REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- POTESTAD SANCIONADORA DE LA MUNICIPALIDAD

La potestad sancionadora de las Municipalidades se encuentra reconocida por la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y por la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 y sus actualizaciones, Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo N° 1295 y Decreto Legislativo N° 1308.

ARTÍCULO 2°.- PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA

La potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Santiago de Cao se rige plenamente por los principios especiales del procedimiento administrativo sancionador previstos en el art. 246° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, es decir: Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad, Irretroactividad, Concurso de Infracciones, Continuación de Infracciones, Causalidad, Presunción de Licitud, Culpabilidad, Non bis in Idem.

Los principios especiales a que se refiere el párrafo anterior, no excluyen la aplicación supletoria de los principios generales del procedimiento administrativo general, contemplados en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO 3°.- OBJETIVO

El presente Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas tiene como objetivo normar el procedimiento de imposición y ejecución de las sanciones administrativas, por infracción a las normas y demás disposiciones municipales, las mismas que son de carácter obligatorio y que se encuentran tipificadas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, de conformidad con el art. 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO 4°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro Único de Infracción y Sanciones, son de carácter imperativo de la Municipalidad Distrital de Santiago de Cao y los órganos que la conforman, su ámbito de aplicación se circunscribe a la jurisdicción del Distrito de Santiago de Cao, Provincia de Ascope, Departamento La Libertad.

Las disposiciones del presente reglamento se aplicarán a toda persona natural o jurídica, pública o privada y cualquier agrupación de ellas, aun cuando no tuvieran constituido domicilio real o legal dentro del Distrito de Santiago de Cao.

ARTÍCULO 5°.- ÓRGANOS COMPETENTES Y SUS FUNCIONES

Los procedimientos de fiscalización correspondientes a la fase instructiva del Procedimiento Administrativo Sancionador son competencia de los siguientes órganos municipales:

- a) Gerencia de Administración y Finanzas.
- b) Gerencia de Infraestructura
- c) Gerencia de Protección Ambiental y Servicios Comunes
- d) Gerencia de Defensa Local

Los funcionarios responsables de las Gerencias señaladas a través de sus unidades orgánicas, realizarán permanente fiscalización y control según sus competencias a través del personal asignado.

Los procedimientos de fiscalización correspondientes a la fase sancionadora propiamente dicha del Procedimiento Administrativo Sancionador son competencia exclusiva de la Gerencia de Administración y Finanzas a través de la Unidad de Fiscalización y Control Municipal.

Los Recursos de Apelación serán resueltos por la Gerencia Municipal.

Considérese para el presente reglamento, como órgano ejecutor de las sanciones pecuniarias y no pecuniarias establecidas por los diversos órganos administrativos a la Unidad de Ejecución Coactiva, a través de su Ejecutor Coactivo, debiendo sujetarse al procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y su reglamento.

ARTÍCULO 6°.- APOYO DE OTRAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES Y AUXILIO DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ

Todas las dependencias municipales están obligadas a prestar apoyo técnico, logístico y de personal para la realización del procedimiento de fiscalización, imposición y ejecución de las sanciones administrativas, cuando así sea solicitado por el órgano competente comprendido en el presente reglamento. De ser necesario el órgano encargado del procedimiento solicitará el auxilio de la Policía Nacional conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades y las normas correspondientes. Asimismo, si el caso amerita, la fiscalización deberá realizarse de manera conjunta con otras dependencias de la Administración Pública, como el Ministerio Público, Dirección Regional de Salud, INDECOPI, entre otros, para lo cual las gerencias pertinentes realizarán las coordinaciones correspondientes.

TÍTULO II SANCIONES E INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 7°.- NATURALEZA DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.

Infracción administrativa es toda acción u omisión humana que materialice el incumplimiento de disposiciones cuya fiscalización sea de competencia municipal, la cual genera a su vez la transgresión de un orden físico, social o moral, y que el ordenamiento jurídico protege.

Para que una acción u omisión sea considerada como infracción administrativa, debe encontrarse expresamente declarada como tal, en disposiciones nacionales vigentes cuya aplicación es de competencia municipal y/o en el Anexo I denominado "Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas" que forma parte integrante de la presente Ordenanza; excluyendo la aplicación de sanción por interpretación extensiva o analógica.

ARTÍCULO 8°.- CLASES DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.

Las infracciones administrativas que impone la Municipalidad Distrital de Santiago de Cao se clasifican en:

- a) **Subsanables.**- Son aquellas infracciones que permiten al administrado infractor, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles posteriores al acto de notificación de la resolución

que dispone el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la posibilidad de rectificar y/o subsanar su conducta, a fin de con ello evitar la imposición de sanciones. En caso de cumplirse con la subsanación, el procedimiento administrativo sancionador instaurado, no generará la imposición de sanción.

- b) No subsanables.-** Son aquellas infracciones que no son pasibles de rectificación y/o subsanación por parte de administrado, luego de haberse efectuado el acto de notificación de la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador. Generan la imposición de sanción directa, salvo que durante la secuela del procedimiento se acredite la no responsabilidad del administrado.

ARTÍCULO 9°.- ACTO QUE GENERA LA CONDICIÓN DE INFRACCIONES SUBSANABLES O NO SUBSANABLES

La notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador, determina el que una conducta humana adquiera la condición de infracción administrativa subsanable o de no subsanable conforme a lo establecido en el Artículo 8°. Previo a este acto, todos los hechos detectados por los órganos municipales, que se encuentren subsumidos como punibles, conforme a la presente ordenanza, pueden ser objeto de modificación y/o subsanación por los administrados. Por lo que de subsanarse la infracción, se procederá al archivo de los actuados, previa emisión de una resolución de no ha lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO 10°.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA DETERMINAR INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

La facultad de la Municipalidad Distrital de Santiago de Cao para determinar la existencia de infracciones administrativas, conforme al Anexo I denominado "Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas" adjunto a la presente ordenanza, prescribe a los cuatro (04) años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción, o desde que cesó la misma, si fuere una acción continuada.

El plazo de prescripción sólo se interrumpe con la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, reanudándose si el expediente se mantuviera paralizado durante más de veinticinco (25) días por causa no imputable al administrado.

La prescripción sólo podrá ser declarada a solicitud del infractor y será oponible en cualquier estado del procedimiento administrativo sancionador.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 11° NATURALEZA DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA

La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de la verificación de la comisión de una infracción por persona natural, persona jurídica y/u otra forma de patrimonio autónomo, en el caso que corresponda atribuirles responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO 12°.- COMPATIBILIDAD DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Son medidas compatibles con el acto administrativo que imponga sanciones, las siguientes:

- a. Las medidas de reposición.- Su objeto es retornar y/o restituir la realidad, al estado inmediatamente anterior a la comisión de la infracción administrativa.
- b. Las medidas resarcitorias.- Buscan recuperar un costo para la administración, no tienen la condición de indemnización de daños y perjuicios.
- c. Las medidas de coacción o de forzamiento de ejecución.- Buscan forzar al administrado el cumplimiento de un deber resistido; dentro de estas se encuentran las multas coercitivas y la compulsión sobre las personas.

Las sanciones administrativas, cuando corresponda, serán impuestas sin perjuicio de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el infractor, los que serán determinados en su oportunidad por el órgano jurisdiccional. En este caso, los órganos sancionadores bajo responsabilidad, deberán dar cuenta a la Alcaldía y por delegación a la Gerencia Municipal para que mediante resolución se autorice a la Procuraduría Municipal a interponer acción judicial.

ARTÍCULO 13°.- SANCIONES APLICABLES

Las sanciones que puede imponer la Municipalidad Distrital de Santiago de Cao por la comisión de infracciones administrativas, se encuentran debidamente tipificadas en el Anexo I “Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas” que forma parte de la presente ordenanza, así como en las disposiciones legales vigentes cuya aplicación es de competencia de la entidad.

Las sanciones que impone la Municipalidad Distrital de Santiago de Cao podrán aplicarse alternativa o simultáneamente, conforme a las normas contenidas en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 14°.- CLASIFICACIÓN DE SANCIONES

Las sanciones que impondrá la Municipalidad Distrital de Santiago de Cao a través de sus órganos de resolución por la comisión de infracciones de sus ordenanzas municipales y normas legales de su competencia, se clasifican en dos (02) tipos: Sanciones pecuniarias y no pecuniarias.

- 1. Sanciones pecuniarias (Multa).**- Son las cargas u obligaciones de connotación dineraria, que son impuestas a un administrado infractor a la conclusión de un procedimiento administrativo sancionador.

La multa es la sanción pecuniaria que por excelencia se impondrá, la misma que será gravada de acuerdo al incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa. Puede ser aplicada como sanción principal o en forma complementaria a otra sanción no pecuniaria. Su imposición y/o pago no libera, ni sustituye la obligación del infractor de la ejecución de una prestación de hacer o de no hacer, para subsanar el hecho que la generó, como tampoco el cumplimiento de un deber legal.

- 2. Sanciones no pecuniarias (Medidas complementarias).**- Son las cargas de connotación no dineraria, que son impuestas a un administrado infractor a la conclusión de un procedimiento administrativo sancionador, contienen obligaciones de hacer o no hacer, distintas de las obligaciones comerciales o civiles y demás del derecho privado.

Las sanciones no pecuniarias se clasifican en:

- a. Revocación y/o suspensión de autorización o licencia:** Consiste impedir el ejercicio definitivo o temporal, respectivamente, de los derechos que se derivan del otorgamiento de autorizaciones, licencias expedidas por la Municipalidad, o en el corte del procedimiento iniciado.

- b. Clausura:** Sanción que consiste en la prohibición temporal o definitiva de funcionamiento total o parcial de edificios, establecimientos comerciales, industriales, de esparcimiento, de espectáculos, de servicios, profesionales y/o de cualquier naturaleza. Su aplicación contiene inmersas las medidas complementarias de tapiado, soldado, colocación de precintos de seguridad u otros de naturaleza análoga que impidan el uso de las vías de acceso al predio.
- c. Decomiso:** Consiste en la confiscación de artículos de consumo humano adulterados, falsificados o en estado de descomposición, de productos que constituyen peligro para la vida o la salud de las personas y de los artículos cuya circulación o consumo están prohibidos por la ley. Su ejecución se realiza previo acto de inspección que conste en acta coordinada con el Ministerio Público, Ministerio de Salud, Ministerio de Agricultura, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual (INDECOPI), u otros órganos especializados, según corresponda.
- Las especies decomisadas que se encuentren en estado de descomposición; así como los productos de circulación o consumo prohibido se destruirán o eliminarán inmediatamente en presencia de los funcionarios de las entidades participantes, bajo responsabilidad de las gerencias y/o unidades correspondientes.
- d. Retención:** Consiste en la desposesión material de bienes muebles, mercaderías no contempladas dentro del decomiso así como materiales de construcción y/o animales, a fin de ser trasladados a instalaciones o depósito municipal. Su devolución se encuentra condicionada a la acreditación de la propiedad por el solicitante, el pago de la sanción de multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador de ser el caso, cese de la conducta sancionada y pago de días de internamiento de los bienes.
- e. Retiro:** Consiste en la remoción de elementos materiales que se hubieran colocado de manera antirreglamentaria en áreas de dominio, de uso público y/o en propiedad privada; se encuentre obstaculizando el libre tránsito de las personas y/o vehículos; afecte el ornato, urbanismo, la moral y/o buenas costumbres; fueron colocados sin respetar las condiciones preestablecidas; o no cuentan con la autorización correspondiente.
- f. Demolición:** Sanción que consiste en la destrucción total o parcial de una edificación u obra ejecutada contraviniendo las normas legales vigentes o hubiera sido realizada sin respetar las condiciones establecidas en la licencia respectiva, o ponga en peligro la salud, higiene o seguridad pública.
- Esta sanción también se aplica cuando no se subsanen dentro del plazo de ley, las observaciones técnicas efectuadas al desarrollo de una edificación.
- g. Paralización de obra:** Cese temporal o definitivo de labores de construcción, demolición u obras de habilitación que se ejecuten contraviniendo las normas contenidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones, normas municipales y/o demás normas relacionadas, o que se ejecuten sin la respectiva licencia de obra, o incumpliendo las condiciones por las cuales se obtuvo la autorización municipal
- h. Inmovilización de bienes:** Consiste en el impedimento de movimiento, traslado o uso de bienes, animales, productos y/o maquinarias que por sus dimensiones, cantidad, volumen, y/o imposibilidad material de traslado de su lugar de origen, no sea posible aplicar la sanción de retención, a fin de con ello evitar su utilización para los fines de la actividad sujeta a sanción.
- i. Suspensión de actividad, evento y/o espectáculo público:** Consiste en el impedimento legal y material para la realización de una actividad, evento y/o espectáculo público,

ello por la ausencia de autorización municipal respectiva, incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y/o restricciones asumidas al momento de haberse otorgado la misma.

- j. Reparación:** Sanción que consiste en la reposición, por cuenta del administrado infractor, a la situación material existente antes de la comisión del acto u omisión tipificado como infracción administrativa.
- k. Regularización:** Consiste en el cumplimiento del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA vigente, esta medida no exime cumplimiento de la sanción y/o el pago de la multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador.
- l. Internamiento temporal de vehículo:** Es el traslado o ingreso de vehículos al depósito municipal (o depósito que la autoridad disponga), por contravenir las normas municipales, el infractor y/o propietario está obligado al pago de los gastos generados hasta la entrega del vehículo.
- m. Otras sanciones administrativas:** Sanciones que importan obligaciones de dar, hacer o no hacer y/o que supongan una afectación a la posesión de bienes o derechos del administrado infractor, atendiendo a la naturaleza particular de la infracción cometida, previstas en el Anexo I denominado Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas, adjunto a la presente ordenanza, o en otras normas municipales que impongan sanciones a los administrados.

ARTÍCULO 15° INTRANSMISIBILIDAD DE LAS SANCIONES IMPUESTAS

Las sanciones administrativas que regula la presente ordenanza son de carácter personalísimo y no son susceptibles de ser transmitidos a los herederos o legatarios del infractor, ni por acto o convenio celebrado por este último con terceras personas.

ARTÍCULO 16°.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

En los casos en que el incumplimiento de las obligaciones previstas en un dispositivo legal, corresponda a varias personas, éstas responderán solidariamente, por las consecuencias de las infracciones que cometan.

Tratándose de personas jurídicas o de entes carentes de personería jurídica, son responsables solidarios respecto a las consecuencias económicas por las sanciones que se impongan, los representantes legales, administradores, mandatarios, gestores de negocio o quienes de acuerdo a sus facultades puedan disponer del patrimonio colectivo, respectivamente.

El propietario, el arrendador, el administrador, el posesionario y todo aquel que tenga facultades de disposición de un bien inmueble, que alquila su propiedad a terceras personas para ejercer una actividad económica asume responsabilidad solidaria con el infractor para el pago de multas pecuniarias; asimismo en el caso de infracciones materializadas en galerías comerciales o mercado de abastos, compuestos por más de un módulo, stand o puesto, las sanciones administrativas podrán ser generadas e impuestas, a consideración del órgano municipal, únicamente a la junta de propietarios, asociación de comerciantes o el ente colectivo que haga sus veces.

ARTÍCULO 17°.- CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA

La sanción administrativa pecuniaria (Multa) se extingue por:

1. Pago de la multa.

2. Condonación establecida a favor de una generalidad de infractores.
3. Compensación con montos derivados del pago indebido de otras multas administrativas emitidas por la Municipalidad.
4. Por resolución que declare fundado el recurso impugnatorio.
5. Prescripción declarada.

La sanción administrativa no pecuniaria (Medida complementaria) se extingue por:

1. Cumplimiento de obligación de hacer o no hacer.
2. Obtención de una autorización cuyos alcances se contraponga con la naturaleza de la sanción impuesta.
3. Por resolución que declare fundado el recurso impugnatorio.
4. Prescripción declarada.

ARTÍCULO 18°.- PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA

La acción para exigir el cumplimiento de sanción pecuniaria (multa) impuesta al administrado a la conclusión de un procedimiento administrativo sancionador, prescribe a los cuatro (04) años. Las sanciones no pecuniarias son imprescriptibles.

La Unidad de Fiscalización y Control Municipal, previo informe resolverá los casos de prescripción mediante *Resolución Jefatural*, solicitando de ser necesario el informe legal correspondiente.

El término de la prescripción para la aplicación de sanciones se computará desde el día siguiente de la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción.

El término de la prescripción para exigir el cumplimiento de la sanción impuesta se computará desde el día siguiente de la fecha de notificación de la imposición de multa.

La prescripción sólo podrá ser declarada a solicitud del infractor y será oponible en cualquier estado del procedimiento coactivo.

ARTÍCULO 19°.- APLICACIÓN DE SANCIONES SUCESIVAS

Sólo podrán aplicarse sanciones sucesivas por la misma infracción, cuando el infractor reincida o continúe la ejecución del acto sancionable y se le haya notificado para que lo suspenda.

La sanción por reincidencia exige identidad entre todos los elementos constitutivos de ambas infracciones.

ARTÍCULO 20°.- REINCIDENCIA Y CONTINUIDAD DE INFRACCIONES

Se considera reincidencia cuando el infractor, a pesar de haber sido sancionado, persiste en la conducta que constituye infracción. La sanción por reincidencia se impone siempre que exista identidad entre todos los elementos constitutivos de ambas infracciones con excepción del tiempo y/o lugar en que se realizan, que hayan transcurrido treinta (30) días desde la fecha que la última sanción hubiera adquirido la condición de cosa decidida en vía administrativa, y se hubiera requerido al administrado que cese en la comisión de la infracción.

Se considera continuidad de la infracción cuando su naturaleza es de tracto sucesivo y el infractor no interrumpe definitivamente su comisión y se podrá sancionar nuevamente, para el efecto se requiere que hayan transcurrido treinta (30) días desde la fecha que la última sanción

hubiera adquirido la condición de cosa decidida en vía administrativa, y se hubiera requerido al administrado que demuestre haber cesado la comisión de la infracción dentro de dicho plazo.

La reincidencia y continuidad son sancionadas con multa equivalente al doble de la sanción pecuniaria inicialmente impuesta según el Anexo I denominado "Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas". Ambas conductas pierden el beneficio previsto en el artículo 55°, y si persiste en su conducta infractora, estará sujeto a una multa equivalente a la última que se le impuso más el 50%. Si la infracción se relaciona con el funcionamiento de un establecimiento industrial, comercial o de servicios, adicionalmente a la multa impuesta por reincidencia o continuidad, se procederá a la clausura temporal del local por el plazo que disponga el órgano competente.

ARTÍCULO 21°.- LÍMITES EN APLICACIÓN DE MULTAS

No puede aplicarse una multa por falta de pago de una multa anterior ni tampoco aplicarse en forma sucesiva por la misma infracción, salvo en el caso de reincidencia y/o continuidad de infracción. La autoridad municipal no podrá aplicar multas por sumas mayores o menores a las tipificadas en el Anexo I denominado "Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas", que forma parte de la presente ordenanza, o por infracciones no contempladas en la presente norma.

ARTÍCULO 22°.- PRINCIPIO DE NO CONVALIDACIÓN

El pago o la ejecución de una sanción no acarrearán en modo alguno como consecuencia, la autorización para llevar a cabo la conducta infractora o situación irregular, debiendo cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción.

ARTÍCULO 23°.- APLICACIÓN DE LA SANCIÓN MÁS GRAVE

Cuando una misma conducta configure más de una infracción, se sancionará únicamente la que implique la mayor sanción.

Para determinar la infracción a sancionar en el caso de concurrencia de infracciones a las que se les haya atribuido expresamente la misma gravedad, se considerará en primer término aquellas que acarreen una medida complementaria y dentro de éstas de orden de prelación, las que ocasionen daño o riesgo a la salud, seguridad, moral, orden público y ornato.

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por reincidencia o continuidad, no procede multar por la misma conducta más de una vez, caso contrario, prevalecerá la multa impuesta con mayor antelación.

ARTÍCULO 24°.- ACTO NO CONSIDERADOS COMO SANCIÓN

No se consideran sanciones los actos que realiza la Municipalidad, destinados al restablecimiento de la cosa a su estado anterior, tampoco se considera sanción la remoción de elementos colocados sin autorización o cuando presenten peligro en las vías, aires, plazas o parques públicos, los cuales serán retirados en forma inmediata a su detección, sin perjuicio del procedimiento sancionador que corresponda.

ARTÍCULO 25°.- OBLIGATORIEDAD DE LA SANCIÓN

La imposición de una sanción administrativa obliga al infractor a cumplirla en los plazos que señale el presente reglamento. De no hacerlo, la Municipalidad ejecutará el cumplimiento de la

sanción administrativa, bajo cuenta, costo y riesgo del infractor, mediante ejecución forzosa, sin perjuicio de la ejecución de sanciones complementarias.

ARTÍCULO 26°.- DENUNCIA PENAL

Cuando se detecte o tome conocimiento de conductas que pudiesen tipificarse como ilícitos penales, el órgano municipal deberá comunicarlo a la Procuraduría Pública Municipal, adjuntando la documentación correspondiente, a fin que esta última formule la Denuncia Penal ante el Ministerio Público.

ARTÍCULO 27°.- CRITERIO DE GRADUACIÓN PARA APLICACIÓN DE SANCIONES

Para efecto de la aplicación de sanciones de carácter pecuniario (multa) el órgano encargado de emitir la resolución correspondiente, deberá tener en consideración los criterios que en orden de prelación se señalan en el artículo 230° numeral 3) de la Ley N° 27444, los cuales son:

1. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
2. El perjuicio económico causado.
3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción.
4. Las circunstancias de la comisión de la infracción.
5. El beneficio ilegalmente obtenido; y
6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 28°.- NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El procedimiento administrativo sancionador es el conjunto de actos procesales que deben seguir los órganos competentes de la Municipalidad Distrital de Santiago de Cao para imponer una sanción administrativa. Contiene el régimen legal mediante el cual la Municipalidad Distrital de Santiago de Cao ejerce su potestad sancionadora.

ARTÍCULO 29°.- OBJETIVOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Son objetivos del procedimiento administrativo sancionador:

1. Servir como un mecanismo de corrección de la actividad administrativa, al permitir a los órganos de la Municipalidad Distrital de Santiago de Cao comprobar fehacientemente si se ha cometido alguna infracción administrativa.
2. Asegurar el ejercicio del derecho de defensa del presunto administrado infractor.
3. Controlar la acción inquisitiva de los órganos competentes de la Municipalidad Distrital de Santiago de Cao.

ARTÍCULO 30°.- DENUNCIA VECINAL

Los vecinos, terceros o entidades públicas podrán presentar, individual o colectivamente, ante la autoridad municipal, denuncias por escrito sobre infracciones por incumplimiento a las ordenanzas municipales y normas legales de su competencia; debiendo sujetarse a los procedimientos establecidos en la presente ordenanza y supletoriamente las contenidas en la

Ley N° 27444. No obstante, ellos no tendrán la condición de parte, dentro del procedimiento administrativo sancionador que se pudiera instaurar.

El órgano competente que corresponda iniciará las acciones de acuerdo a lo dispuesto en la presente ordenanza, debiendo obligatoriamente pronunciarse sobre la procedencia o no de la denuncia dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendarios.

Si la denuncia vecinal fuese maliciosa y/o carente de fundamento, se impondrá al denunciante la respectiva sanción.

ARTÍCULO 31°.- ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Son etapas del procedimiento administrativo sancionador las siguientes:

1. Actos previos.
2. Inicio del procedimiento administrativo sancionador.
3. Presentación de descargos y/o alegatos por parte del administrado presuntamente infractor.
4. Etapa de actuación probatoria.
5. Imposición o no de sanción.
6. Interposición de recursos administrativos.

ARTÍCULO 32°.- DE LAS NOTIFICACIONES

El acto de notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los infractores toda conducta que implique el incumplimiento parcial o total de las disposiciones municipales y se realizarán de acuerdo a las especificaciones que le correspondan en cada etapa del procedimiento.

CAPÍTULO II DE LOS ACTOS PREVIOS

ARTÍCULO 33°.- ACTOS PREVIOS

Los actos previos son actuaciones administrativas previas orientadas a la inspección y/o verificación del cumplimiento de las disposiciones municipales, realizadas por el personal de los órganos competentes asignados con tales funciones y/o por el Fiscalizador Municipal, con el objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación de un procedimiento administrativo sancionador.

Se consideran también actos previos las denuncias que formulen los vecinos, terceros o entidades públicas en forma individual o colectivamente, sobre el presunto incumplimiento a las ordenanzas municipales y/o normas legales de competencia municipal.

ARTÍCULO 34°.- DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE INSPECCIÓN Y/O VERIFICACIÓN

Si producto de las labores de inspección y/o verificación realizadas, el órgano competente detecta la presunta comisión de una infracción, éste levantará un acta de constatación respectiva e impondrá una notificación de infracción, cuyas copias serán entregadas al presunto infractor con el correspondiente cargo de su recepción

Si el presunto infractor se negase a recibir el acta de constatación y la notificación de infracción, o se negase a firmar el cargo, se hará constar dicha circunstancia en el mismo documento, y se procederá a notificar utilizando cualquiera de las modalidades contempladas en las normas que regula la Ley N° 27444.

El acta de constatación y la notificación de infracción cursadas deberán ser remitidas a la Unidad de Fiscalización y Control Municipal en el plazo máximo de setenta y dos (72) horas, el cual procederá conforme a lo establecido en el artículo 38° de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 35°.- NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

Efectuada la notificación de infracción administrativa, se le concede al presunto infractor el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la infracción, para que formule el descargo respectivo y aporte las pruebas que considere pertinentes. Si el presunto infractor se presenta a formular sus descargos ante la Unidad de Fiscalización y Control Municipal, este puede ser verbal o escrito, en caso de ser verbal se procederá a extender un acta de apersonamiento, en donde se hará constar su manifestación y relación de documentos que aporte, en calidad de prueba; una copia del acta y cargo de los documentos que aporte le será entregada al presunto infractor. Si en los descargos, el presunto infractor acredita haber subsanado la falta, o cumple con acreditar que ha regularizado o iniciado el trámite pertinente, se procederá a dejar sin efecto la notificación impuesta, y se procede a su archivo correspondiente; caso contrario, se deberá continuar con el trámite del procedimiento administrativo sancionador conforme a lo estipulado en la presente ordenanza municipal.

ARTÍCULO 36°.- REQUISITOS DE LA NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

Para ser válida la notificación de infracción deberá contener los datos siguientes:

- a) Gerencia o subgerencia o Unidad que emite la notificación de infracción.
- b) Nombres y apellidos o razón social del infractor.
- c) El código y descripción de la infracción.
- d) La hora y fecha en que se cometió o se detectó la infracción.
- e) El lugar en que se cometió la infracción o en su defecto el de su retención.
- f) La base legal que lo ampara.
- g) El nombre y firma de la persona que impone la infracción.

ARTÍCULO 37°.- NATURALEZA DEL ACTA DE CONSTATACIÓN Y LA NOTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

El acta de constatación y la notificación de infracción son los medios de perennización de la prueba que sustentan el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. No tienen la condición de medios absolutos o excluyentes respecto de otros que pudieran ser recabados, pero su generación es un requisito previo necesario para la emisión de una resolución de inicio de procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO 38°.- ESTADÍO PREVIO AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Luego de haberse materializado los actos previos detallados en los artículos 33 y siguientes de la presente ordenanza, el órgano correspondiente deberá optar por:

1. Dar inicio al correspondiente procedimiento administrativo sancionador, a través de la emisión de la resolución establecida en el artículo 40° de la presente ordenanza; o
2. Emitir una resolución de no ha lugar al inicio de procedimiento administrativo sancionador con el consiguiente archivo de los recaudos respectivos.

CAPÍTULO II

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

ARTÍCULO 39°.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El procedimiento administrativo sancionador, se instaura a través del acto de notificación de la resolución que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, conforme a los requisitos detallados en el artículo 40° de la presente ordenanza, la cual será producto de la conclusión de los actos previos correspondientes.

ARTÍCULO 40°.- REQUISITOS DE LA RESOLUCIÓN QUE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Son requisitos que deberá contener la resolución que inicio el procedimiento administrativo sancionador, los siguientes:

1. Los hechos que se le imputen al administrado a título de cargo.
2. La calificación de las presuntas infracciones que el actuar del administrado pueda constituir.
3. La expresión de las sanciones que se le pudiera imponer.
4. El órgano de resolución competente para imponer las sanciones.
5. La norma que atribuye tal competencia al órgano de resolución para imponer sanciones.
6. El plazo de cinco (05) días hábiles para que el presunto infractor formule sus respectivos descargos y/o alegatos con las pruebas que estime conveniente.

Emitida la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el órgano competente del procedimiento, debe formular la respectiva notificación de cargo con copia de dicha resolución, para los fines señalados en el numeral 6) del presente artículo.

CAPÍTULO III

DE LOS DESCARGOS Y/O ALEGATOS DEL ADMINISTRADO

ARTÍCULO 41°.- PRESENTACIÓN DE LOS DESCARGOS Y/O ALEGATOS POR EL ADMINISTRADO PRESUNTAMENTE INFRACTOR

El presunto infractor deberá realizar sus descargos o alegatos, subsanando o desvirtuando los hechos materia de la infracción, en el plazo establecido en el inciso 6) del artículo 40° de la presente ordenanza, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución que inicia el procedimiento administrativo sancionador.

El presunto infractor o su representante, de ser el caso, presentará sus descargos en forma escrita o verbal ante el órgano competente que lo notificó, levantándose en este último caso la respectiva acta de comparecencia.

Con la presentación de sus descargos y/o alegatos el administrado podrá ofrecer como medios de prueba documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y las demás diligencias que estime pertinentes.

ARTÍCULO 42°.- REBELDÍA DEL INFRACTOR O ACEPTACIÓN FICTA DE LA COMISIÓN DE INFRACCIÓN

Si dentro del plazo fijado en el artículo anterior, el presunto infractor no formula sus descargos, ni tampoco comparece para ese fin ante la autoridad competente, se presumirá que acepta

haber incurrido en las presuntas infracciones que son materia del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO 43°.- RECONOCIMIENTO DE COMISIÓN DE INFRACCIÓN EN LOS DESCARGOS Y/O ALEGATOS

Si los descargos y/o alegatos detallados en el artículo 41°, contiene el reconocimiento de la comisión de la infracción y si el infractor la hubiera subsanado dentro de dicho plazo, o si por la naturaleza de la infracción se obligase a subsanarla dentro del término de quince (15) días hábiles, el órgano competente deberá pronunciarse por el no ha lugar a la imposición de sanción, siempre que se hubiera verificado la subsanación correspondiente.

No es aplicable para los casos en que la infracción este calificada como no subsanable.

CAPÍTULO IV DE LA ETAPA DE ACTUACIÓN PROBATORIA

ARTÍCULO 44°.- NATURALEZA DE LA ETAPA PROBATORIA

La etapa probatoria es el conjunto de actos por medio de los cuales el órgano competente dicta resolución en base a una serie de elementos de juicio necesarios para tal fin.

ARTÍCULO 45°.- REGLAS DE LA ETAPA PROBATORIA

Concluido el plazo de cinco (05) días hábiles otorgado al administrado para la presentación de sus alegatos y/ descargos y con estos o en su ausencia; el órgano competente dispondrá la actuación de pruebas, fijándose un periodo de quince (15) días hábiles, en los cuales deberán actuarse los medios probatorios que sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos que motivaron la instauración del procedimiento administrativo sancionador, debiendo tomarse en cuenta las pruebas ofrecidas por el administrados en el momento de la presentación de sus descargos y/o alegatos.

ARTÍCULO 46°.- PRESCINDENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS

El órgano competente podrá prescindir de actuación de pruebas respecto a los hechos:

1. Públicos o notorios.
2. Alegados por el administrado cuya prueba consta en los archivos de la entidad municipal.
3. Que hubieran sido comprobados con ocasión del ejercicio de funciones del propio órgano competente.
4. Sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

CAPÍTULO V DE LA IMPOSICIÓN O NO DE SANCIÓN

ARTÍCULO 47°.- IMPOSICIÓN O NO DE SANCIÓN

El plazo máximo que debe transcurrir desde la fecha que expiró el término para la etapa de actuación probatoria hasta la expedición de la resolución correspondiente, será de siete (07) días hábiles

Concluida la etapa de actuación probatoria, el órgano correspondiente optará por:

1. La imposición de sanción correspondiente pecuniaria y/o no pecuniaria con sujeción al Anexo I denominado "Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas" que acompaña a la presente ordenanza; o
2. La declaración de no existencia de infracción administrativa o de infracción no subsanada, conforme a lo establecido en el artículo 9° de la presente ordenanza, ello a través de la emisión de la resolución que disponga el no ha lugar a la imposición de sanción.

ARTÍCULO 48°.- REQUISITOS DE LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN

El documento que contiene el acto de imposición de sanción, para su validez deberá contener:

1. Órgano competente que la emite.
2. Número de resolución que le corresponde.
3. Nombre y apellidos y/o razón social del infractor.
4. Actividad del infractor.
5. Domicilio del infractor.
6. Lugar de la infracción.
7. Código, tipo y descripción de los hechos que motivaron la infracción.
8. El porcentaje de la UIT por la sanción de multa y la medida complementaria que corresponda, de ser el caso.
9. Número de la notificación de la infracción.
10. Fecha en que se emitió la notificación.
11. Firma del órgano competente que emite la resolución de sanción.
12. Plazo para su cancelación.

ARTÍCULO 49°.- ERRORES MATERIALES Y/O ARITMETICOS

Luego de emitida al Resolución de sanción, el error material y/o aritmético, así como los datos falsos o inexactos proporcionados por el infractor con la finalidad de eludir o entorpecer la actuación de la Administración Municipal, pueden ser rectificadas en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte.

TÍTULO IV DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

ARTÍCULO 50°.- ACTOS IMPUGNABLES

Sólo es impugnables la Resolución de sanción, no procede recurso impugnatorio contra las resoluciones que inicien el procedimiento administrativo sancionador, por carecer de la condición de acto definitivo que pone fin a la instancia.

ARTÍCULO 51°.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Se interpondrá en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la resolución de sanción, debiendo sustentarse en nueva prueba instrumental y con firma de letrado. El funcionario competente para resolver el recurso, es el que expidió el acto impugnatorio en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

ARTÍCULO 52°.- RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación se interpondrá en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la resolución de sanción y cuando la impugnación se sustente

en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la autoridad que expidió el acto impugnado, el cual una vez revisado y verificado los requisitos de admisibilidad y previo informe de las áreas correspondientes elevará lo actuado a la Gerencia Municipal, quien deberá expedir la correspondiente Resolución de Gerencia, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

ARTÍCULO 53° AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

La resolución de Gerencia Municipal, que resuelve el recurso administrativo de apelación, da por agotada la vía administrativa, quedando expedito el derecho del infractor a impugnar en la vía judicial a través del proceso contencioso administrativo, regulado por la normatividad vigente.

ARTÍCULO 54°.- APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS NORMAS

Para declarar la inadmisibilidad o improcedencia de los recursos impugnatorios, así como para dictar la nulidad o revocación de los actos administrativos, se aplicará además de la Ley N° 27444, las disposiciones del Código Procesal Civil y demás disposiciones sobre la materia que corresponda.

TÍTULO V DE LOS BENEFICIOS A LOS ADMINISTRADOS

ARTÍCULO 55°.- DESCUENTO DEL VALOR DE MULTAS

Consentida la resolución que contenga la imposición de una sanción de multa, los infractores que la cancelen dentro de los diez (10) días hábiles inmediatos siguientes, tendrán un descuento del cincuenta por ciento (50%) de su importe.

No es aplicable este beneficio si el infractor impugna la sanción impuesta.

ARTÍCULO 56°.- CONDONACIÓN

La condonación deberá ser otorgada mediante ordenanza municipal, la misma que será dictada con carácter general y teniendo en consideración criterios sociales y económicos que tengan relación directa con los vecinos del Distrito de Santiago de Cao.

TÍTULO VI DE LA EJECUCIÓN FORZADA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 56°.- MEDIOS DE EJECUCIÓN FORZOSA

Son medios de ejecución forzosa de actos administrativos, que los órganos de la Municipalidad Distrital de Santiago de Cao se encuentran facultados a utilizar los siguientes:

- a. La ejecución coactiva.
- b. La multa coercitiva.
- c. La compulsión sobre las personas.

ARTÍCULO 57°.- EJECUCIÓN COACTIVA

La ejecución coactiva se rige conforme a las disposiciones legales contenidas en la Ley N° 26979 – Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva – y sus normas modificatorias, derogatorias y reglamentarias.

ARTÍCULO 58°.- MULTA COERCITIVA

La multa coercitiva consiste en la imposición de obligaciones pecuniarias adicionales a la sanción u obligación principal establecida por el acto administrativo que se ejecuta, bajo el título de recargos. Obligaciones que pueden reiterarse por periodos o lapsos sucesivos de tiempo con el objeto de que mediante su acumulación el infractor proceda a cumplirlo voluntariamente. Ésta tiene un valor correspondiente al veinte por ciento (20%) del monto de la sanción pecuniaria impuesta al infractor en el acto administrativo que contiene la sanción que es materia de ejecución forzosa.

ARTÍCULO 59°.- COMPULSIÓN SOBRE LAS PERSONAS

Consiste en el empleo de la fuerza física para la ejecución de actos administrativos que impongan una obligación personalísima de no hacer. Para su aplicación se requerirá de regulación previa, la misma que reglamentará sus alcances.

TITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO PRIMERO.- Apruébese el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Santiago de Cao, y el Anexo I denominado “Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas”, que forma parte integrante de la presente ordenanza.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Designar a las oficinas municipales competentes y áreas involucradas como las encargadas de velar por el cumplimiento de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO TERCERO.- Deróguese la Ordenanza Municipal N° 001A-2010-MDSC, de fecha 16 de Febrero del 2010, Ordenanza que aprueba el régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Santiago de Cao, así como todas las disposiciones municipales de igual o inferior rango que se opongan o contradigan la presente ordenanza.

ARTÍCULO CUARTO.- Facúltese al señor Alcalde para que, mediante Decreto de Alcaldía, apruebe las disposiciones reglamentarias que fueran necesarias para la cabal ejecución de esta norma legal.

ARTÍCULO QUINTO.- Supletoriamente en todo lo no previsto por la presente ordenanza, serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y sus modificatorias Decretos Legislativos N° 1272, N° 1295 y N° 1308, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 26979; así como sus normas modificatorias, ampliatorias, complementarias y reglamentarias.

ARTÍCULO SEXTO.- Los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes de la entrada en vigor de la presente ordenanza, continuarán su tramitación en el estado en que se encuentren, adecuándose a los alcances de la presente ordenanza en lo que corresponda.

ARTÍCULO SÉTIMO.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.